

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0003400, instaurada por MEDIMÁSEPS SAS EN LIQUIDACIÓN en contra del CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN a través de apoderada judicial, señala que el 6 de diciembre de 2022, radico derecho de petición, a través de los correos institucionales del prestador de servicios, CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S, en el que solicito el suministro del documento idóneo para lograr la subsanación de Anexos Diagnósticos de Enfermedad Huérfana por servicios y tecnologías en salud No PBS, para dar cumplimiento a lo establecido por el Instituto Nacional de Salud y garantizar el recobro de tecnologías en salud ante la ADRES, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la Institución.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, al CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el 6 de diciembre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela y se ordenó vincular a ADRES para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que la petición a que se hace mención en el escrito de amparo, fue radicada ante CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S, por lo que es esta quien debe dar respuesta toda vez que la ADRES desconoce la veracidad de los hechos descritos por la accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos.

- CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S. a través del área contable solicito vía email el pasado 18 de enero, plazo para dar respuesta a esta acción de amparo, toda vez que el personal se encuentra en vacaciones colectivas regresando a sus actividades día 23 de enero 2023; por ende, se generará respuesta el día 24 de enero 2023; por lo que en providencia de fecha de 20 de enero se negó dicha solicitud.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN que el CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S, de respuesta al derecho de petición radicado el día 6 de diciembre de 2022, en el que solicita el suministro de documento idóneo para lograr la subsanación de Anexos Diagnósticos de Enfermedad Huérfana por servicios y tecnologías en salud No PBS, para dar cumplimiento a lo establecido por el Instituto Nacional de Salud y garantizar el recobro de tecnologías en salud ante la ADRES.

Corrido el traslado a la accionada, esta, vía email el pasado 18 de enero, solicita plazo para dar respuesta a esta acción de amparo, toda vez que el personal se encuentra en vacaciones colectivas regresando a sus actividades día 23 de enero 2023; por ende, se generará respuesta el día 24 de enero 2023, a lo que el despacho ordena requerir a esta entidad, como se dijo anteriormente, en virtud a que nos encontramos ante un trámite especial, cual es la acción de tutela, procedimiento este que garantiza los derechos fundamentales constitucionales de los ciudadanos Colombianos, por ende en este trámite los términos son improrrogables, por lo que el despacho negara esta solicitud, e instar a la accionada a fin de que en el futuro respetos los términos establecidos por ley.

De cara a la vinculación la ADRES informo que desconoce la veracidad de los hechos descritos por la accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos y contrario censo es el CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S, quien debe dar dicha respuesta.

Luego considera esta sede judicial que quien debe asumir la responsabilidad de la vulneración al derecho fundamental solicitado, es el CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S., por lo que se ordenara a la compañía el CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicado el día 6 de diciembre de 2022.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales vulnerados a **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** por el **CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S.** que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicado el día 6 de diciembre de 2022.

TERCERO: INSTAR a **CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO ESPECIALIZADO BOYACÁ I.P.S S.A.S.** a fin de que en el futuro de cumplimiento de los términos establecidos por ley.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d46017047acee3f535c6d40bbbf0fa1fd044b6d489dc18c61eb6f71e127e2e**

Documento generado en 23/01/2023 10:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**